**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del 8 de noviembre de 2023, reunidos en el aula número 2 del 4° piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur número 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 17, 25 y 34, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia, y conforme a la convocatoria realizada el pasado 3 de noviembre de 2023, para celebrar la Cuadragésima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, el Secretario Técnico verificó la asistencia, de los siguientes integrantes del Comité:

**1. Grethel Alejandra Pilgram Santos**

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto, y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 188, fracciones IV y VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Titular del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 183, fracciones XIII y XXI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso a), de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Titular del Área de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 209, fracciones XII y XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo, siendo aprobado por unanimidad:

**I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día**

**II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información**

**A. Respuesta a solicitud de acceso a la información en la que se analizará la clasificación de reserva**

1. Folio 330026523003892

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**

1. Folio 330026523003823
2. Folio 330026523003854
3. Folio 330026523003857
4. Folio 330026523003871
5. Folio 330026523003872
6. Folio 330026523003896
7. Folio 330026523003934
8. Folio 330026523003937
9. Folio 330026523004020

**C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública**

1. Folio 330026523003798
2. Folio 330026523003801
3. Folio 330026523003840
4. Folio 330026523003930
5. Folio 330026523004035
6. Folio 330026523004086
7. Folio 330026523004115

**III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales**

* + - 1. Folio 330026523003693
			2. Folio 330026523003758

**IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI**

1. Folio 330026523001782 RRD-RCRA 1260/23

2. Folio 330026523002964 RRA 11391/23

3. Folio 330026523003434 RRD 350/23

**V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de plazo para dar respuesta**

1. Folio 330026523004003
2. Folio 330026523004005
3. Folio 330026523004036
4. Folio 330026523004037
5. Folio 330026523004041
6. Folio 330026523004042
7. Folio 330026523004047
8. Folio 330026523004048
9. Folio 330026523004050
10. Folio 330026523004052
11. Folio 330026523004053
12. Folio 330026523004055
13. Folio 330026523004058
14. Folio 330026523004062
15. Folio 330026523004063
16. Folio 330026523004064
17. Folio 330026523004066
18. Folio 330026523004073
19. Folio 330026523004074
20. Folio 330026523004076
21. Folio 330026523004079
22. Folio 330026523004085
23. Folio 330026523004087
24. Folio 330026523004095
25. Folio 330026523004105
26. Folio 330026523004106
27. Folio 330026523004119
28. Folio 330026523004134
29. Folio 330026523004148
30. Folio 330026523004158

**VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

 **A. Artículo 70 de la LGTAIP fracción XXXVI**

A.1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP 011723

**VII. Criterio del Comité de Transparencia**

I. FUNCIÓNPÚBLICA/CT/09/2023

**VIII. Asuntos Generales**

**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron los asuntos que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

**A. Respuesta a solicitud de acceso a la información en la que se analizará la clasificación de reserva**

**A.1 Folio 330026523003892**

Un particular requirió:

*"Solicito copia simple en versión pública del expediente completo vinculado a cada uno de los expedientes incluidos en el anexo que adjunto. De los expedientes requeridos, solicito que el sujeto obligado transfiera la versión electrónica a través de un dispositivo magnético denominado disco duro externo que proveerá el solicitante a la unidad de enlace para la entrega de información, ya sea en una o varias presentaciones, de acuerdo con el volumen de información procesado. Lo anterior lo solicita este ciudadano, atendiendo el artículo 8, cuyas fracciones II, XI, VIII y IX, apuntan que los sujetos obligados se regirán por la “eficacia”, “máxima publicidad”, “profesionalismo” y “transparencia”; y también del artículo 13, cuyo contenido obliga a la unidad a que “En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona”. Por otra parte, los beneficios para el solicitante y el sujeto obligado se enmarcan en tres puntos 1) facilitar la entrega de la información y no mermar en la economía del solicitante 2) Causar el menor impacto a los recursos económicos del Estado mediante el uso de papelería 3) generar el documento electrónico facilitará que la unidad de enlace lo use en futuras solicitudes de información realizadas por más ciudadanos”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control Específico en el Instituto Nacional de Migración (OIC-INM) solicitó al Comité de Transparencia la reserva de los expedientes en etapa de investigación 2023/INM/DE730, 2023/INM/DE259, 2023/INM/DE252, 2023/INM/DE10, 2023/INM/DE156, 2023/INM/DE174, 2022/INM/DE1532, 2022/INM/DE1659, 61494/2022/PPC/INM/DE1276, 2022/INM/DE1413, 103272/2022/PPC/INM/DE1679, 2022/INM/DE1019, 38394/2022/PPC/INM/DE724, 2022/INM/DE564, 30119/2022/PPC/INM/DE515, 2023/INM/DE566, 2022/INM/DE1351, 2022/INM/DE1081, 2022/INM/DE1112, 2022/INM/DE592, 2022/INM/DE358 y 2022/INM/DE357, toda vez que su publicación podría obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones por el periodo de 1 año, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional: Se considera que la información que se requiere deberá clasificarse como reservada en su totalidad, por un periodo de un año contado a partir de la fecha de clasificación o hasta en tanto concluya el trámite de los expedientes requeridos, toda vez que divulgar dicha documentación podría generar los siguientes riesgos:

REAL: Para allegarse de las documentales necesarias, la autoridad investigadora está facultada para ejercer todas las acciones pertinentes a fin de obtener la información que permita determinar la presunción de una responsabilidad administrativa, emitiendo una serie de acuerdos de trámite, con la finalidad de recabar elementos probatorios para acreditar la conducta irregular del servidor público de que se trate, así como su presunta responsabilidad en el hecho que se le imputa.

En la investigación se practican diligencias y se recaban documentales de cuyo análisis y adecuada valoración, se podrá acreditar o no la irregularidad; no obstante, es hasta que se concluye la investigación, que se emite un acuerdo en el que el área investigadora arriba a las conclusiones definitivas del caso en análisis, en cuyo contenido se determinará si se encontraron elementos suficientes para iniciar un procedimiento disciplinario de responsabilidad administrativa en términos de lo señalado en los artículos 49, 50 y 51, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o bien, si los elementos resultaron insuficientes para suponer que la acción u omisión que se investiga del servidor público no es susceptible de sanción administrativa.

La reserva de los asuntos que se encuentran en trámite tiene como propósito principal evitar que las personas involucradas en los actos denunciados se prevengan o realicen modificaciones o intervengan documentos, circunstancias o se acerquen a terceros que pudieran incidir en las conductas investigadas.

En los casos de conductas que podrían actualizar conductas graves, se hace necesario extremar precauciones para que no exista siquiera la posibilidad de que el presunto infractor pudiera utilizar el marco legal de la transparencia y el acceso a la información pública para rastrear posibles denuncias en su contra y con conocimiento de los hechos, tratare de llevar a cabo acciones justificatorias de sus actuaciones u omisiones.

DEMOSTRABLE: En caso de encontrarse en la investigación elementos suficientes que permitan determinar que la acción u omisión del servidor público puede constituir una responsabilidad administrativa, entonces, mediante acuerdo de remisión el expediente es enviado al área de responsabilidades del Órgano Interno de Control Específico, en cuyo contenido se expone la determinación de la conducta irregular; la vinculación entre los hechos motivo de la queja o denuncia y la actuación del servidor público o infractor, comprobación de los hechos; configuración de la hipótesis normativa; en su caso, con el que concluye la investigación y se inicia el procedimiento administrativo disciplinario de responsabilidad, acorde con el artículo 112 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En mérito de lo anterior, podrá advertirse que en la integración de un expediente de investigación se deben incluir todos los documentos relativos al caso que se investiga, tales como los documentos generados u obtenidos durante la etapa de investigación, cuyo fin es determinar: i) si se encontraron elementos suficientes para iniciar un procedimiento disciplinario, turnarlo al área de responsabilidad administrativa, o ii) si los elementos resultaron insuficientes, archivarlo por falta de elementos.

En caso de que se actualice el primero de los supuestos, entonces el expediente se turna al Área de Responsabilidades, para iniciar el procedimiento disciplinario, en el que el probable responsable es notificado del inicio del mismo, pues en este procedimiento se cita a comparecer en audiencia al presunto responsable, a efecto de rendir su declaración en tomo a los hechos que se le imputan y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de la citada Ley y las demás disposiciones aplicables.

Consecuentemente, la publicidad de las investigaciones podría ocasionar que el servidor público investigado conozca las líneas de investigación que se siguen cuyo fin sería acreditar o no la conducta irregular que se le imputa, lo que pudiera ocasionar que éste alterara o modificara el escenario y los hechos que se investigan, en tanto que se anularía la oportunidad de realizar las acciones materiales de inspección, cancelando con ello, el bien jurídico protegido a cargo de la autoridad, que se traduce en vigilar que el actuar de los servidores públicos sea en apego a las atribuciones que les confiere la normatividad aplicable.

Por ello, como ya se ha mencionado, deberá considerarse que cualquier elemento de la investigación podría resultar orientador para una persona denunciada de las conductas que le han sido descubiertas, lo que le daría ventaja para tratar de cubrir sus actos.

IDENTIFICABLE: Además de lo anterior, no puede socavarse la posibilidad que, al estar un servidor público sujeto a investigación, también se encuentra en riesgo su imagen y prestigio, pues el solo hecho de que una persona sea investigada, no la hace responsable *per se* de la conducta que está siendo indagada, siendo que, en el supuesto de publicitarse información por conductas cuya investigación está en trámite, podría causar afectaciones a su persona, cuando legalmente no se ha determinado la posible existencia o no, de responsabilidad administrativa.

Las circunstancias anteriores también pueden ocasionar que alguna persona o incluso el mismo de denunciante, trate de afectar la imagen de la persona denunciada con el solo hecho de que se le atribuyan conductas indebidas en el servicio público.

1. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Es de interés público el combate a la corrupción y a las malas prácticas gubernamentales, siendo incluso para el gobierno una actividad primordial por ser uno de los problemas de mayor relevancia en la actualidad para el país.

Por lo anterior, es de interés público general que todas aquellas investigaciones relacionadas con los temas de combate a la corrupción y a las malas prácticas gubernamentales se lleven a cabo con la mayor dirigencia, y en aquellos casos donde sea jurídicamente procedente determinar probable responsabilidad administrativa se sancione en los términos legalmente establecidos.

Este interés público general de sancionar a todos los servidores públicos que no ajusten actuación a las normas que regulan sus funciones, estará siempre por encima del interés de una persona que pretenda conocer las diligencias de una investigación en curso.

Es así que, en una investigación en curso, en donde se encuentran realizándose líneas de investigación que permitan conocer la verdad de los hechos, la difusión de cualquier tipo de información generaría el riesgo de poder alertar al servidor público investigado respecto de las conductas que, con relación a sus obligaciones en el servicio público se están verificando, por lo que se hace necesario extremar las precauciones para que no exista la posibilidad que el presunto infractor por sí o por terceros pudiera utilizar el medio legal de acceso a la información pública para poder rastrear posibles denuncias que se hubieran presentado en su contra y así, con conocimiento de los hechos, tratare de llevar a cabo acciones justificatorias de sus actuaciones o para tratar de cubrir sus actos; en razón de lo cual, y con independencia de sentido que se obtenga al concluir la investigación, se estima que los expedientes de mérito debe reservarse en tu totalidad.

1. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: Acorde con lo previamente expuesto, la difusión de cualquier tipo de información relacionada con una investigación podría poner en alerta al servidor público investigado, pues podría conocer las conductas que se le están verificando por sí o por medio de terceros y con solo esa posibilidad ponerse en riesgo la debida consecución de la investigación, al tener la oportunidad el involucrado de intentar cubrir, en su caso, los actos susceptibles de infringir la normativa que regula sus actividades, y con lo cual el combate a la corrupción y a las malas prácticas gubernamentales a través de las investigaciones sería solo un intento nugatorio para ese cometido.

En ese tenor, debe considerarse que en este tipo de asuntos debe prevalecer el derecho de una sociedad de que la corrupción y las malas prácticas gubernamentales sean sancionadas, y de que no exista la posibilidad de intervención ni prevención al servidor público respecto del asunto que se investigue, pues ello podría ocasionar incluso impunidad en el peor de los casos.

Por lo anterior, es por demás evidente que la proporcionalidad de que las malas prácticas gubernamentales sean sancionadas por medio de investigaciones debidamente concluidas, sin que exista la posibilidad de generar un riesgo de no hacerlo por proporcionar información, representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicios a la sociedad.

En cumplimiento al Vigésimo Cuarto de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes elementos:

1. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: Se actualiza la presente hipótesis toda vez que, en efecto, la información requerida por el solicitante forma parte de diversos procedimientos administrativos de verificación del cumplimiento a las normas aplicables a los servidores públicos que, según la búsqueda realizada en los archivos y en el Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDEC), operado por la Secretaría de la Función Pública, fueron radicados por el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de este Órgano Interno de Control Específico en el Instituto Nacional de Migración, mismos que actualmente se encuentran en etapa de investigación y cuya divulgación podría alterar la debida integración de las investigaciones, perjudicar el ámbito personal de los involucrados y hacer nugatorio el deber jurídico del estado de sancionar actos contrarios a derecho.

1. Que el procedimiento se encuentre en trámite: Se actualiza la presente hipótesis habida cuenta que las documentales que solicita el denunciante obran en expedientes de investigación en los que se verifica la observancia de los servidores públicos al marco normativo que les resulta aplicable, mismos que se encuentran en trámite, tal y como obra en los propios archivos de este órgano fiscalizador y de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDEC), operado la Secretaría de la Función Pública.
2. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: En el presente caso, se solicitaron expedientes administrativos que actualmente se encuentran en trámite y la solicitud de información se vincula directamente con constancias generadas u obtenida con base en las facultades de investigación del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control Específico en el Instituto Nacional de Migración, cuya divulgación puede afectar considerablemente el desarrollo de las diligencias, el resultado final de las investigaciones y el ámbito personal de los involucrados.
3. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: Como se mencionó anteriormente, el conceder el acceso a las constancias que integran los expedientes de investigación en trámite pude no solo afectar el desarrollo y resultado de las investigaciones, sino también el ámbito personal de los servidores públicos sujetos a investigación, por lo que se considera que en estos casos debe prevalecer el derecho de la sociedad a que la corrupción y las malas prácticas gubernamentales sean sancionadas y erradicadas eliminando todo riesgo de intervención o prevención al servidor público respecto del asunto que se investigue para evitar impunidad.

Así tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 1 año, el cual, podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

Por otro lado, solicitó al Comité de Transparencia la reserva del expediente 2018/INM/DE364, toda vez que el mismo fue turnado al Área de Responsabilidades por conductas graves, el cual a su vez fue turnado al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mismo que se encuentra en trámite, por el periodo de 1 año, con fundamento en el artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El OIC-INM a efecto de permitir la consulta directa de la información 2018/INM/DE221, 15858/2020/PPC/INM/DE284, 2019/INM/DE1179, 18062/2019/PPC/INM/DE262, 90419/2021/PPC/INM/DE1202, 2023/INM/DE265, 62662/2022/PPC/INM/DE1310, 23710/2022/PPC/INM/DE352, 42143/2022/PPC/INM/DE771, 86899/2021/PPC/INM/DE1134, 38155/2022/PPC/INM/DE722, 94066/2021/PPC/INM/DE5, 87959/2021/PPC/INM/DE1168, 93730/2021/PPC/INM/DE1, 83801/2021/PPC/INM/DE1070, 2021/INM/DE1062, 49764/2022/PPC/INM/DE1029, 2022/INM/DE843, 2022/INM/DE88, 93737/2021/PPC/INM/DE2, 2022/INM/DE622, 33980/2022/PPC/INM/DE584, 2021/INM/DE1229, 17332/2022/PPC/INM/DE144, 74046/2021/PPC/INM/DE862, 80487/2021/PPC/INM/DE960, 79767/2021/PPC/INM/DE955, 2021/INM/DE786, 24818/2021/PPC/INM/DE297, 72034/2021/PPC/INM/DE828, 61721/2021/PPC/INM/DE733, 56818/2021/PPC/INM/DE718, 12412/2020/PPC/INM/DE267, 49739/2020/PPC/INM/DE905, 2020/INM/DE357, 2020/INM/DE666, 2020/INM/DE361, 13222/2020/PPC/INM/DE271, 2020/INM/DE540, 25288/2020/PPC/INM/DE461, 2019/INM/DE 1113, 81745/2019/PPC/INM/DE1128, 2019/INM/DE1150, 80725/2019/PPC/INM/DE1117, 2020/INM/DE23, 129321/2019/PPC/INM/DE1502, 201911NM/DE1456, 2019/INM/DE1154, 2019/INM/DE1151, 2019/INM/DE1464 y 112754/2019/PPC/INM/DE1271 solicitó al Comité de Transparencia aprobar las siguientes medidas:

La consulta directa de la información se realice los días viernes de cada mes en las oficinas que ocupa ese OIC, ubicadas en Av. Homero 1832, Piso 9, Col. Los Morales Polanco, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11510, Ciudad de México, de lunes a viernes, de 10:00 a 13:00 horas, con atención del personal adscrito al Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de este Órgano Fiscalizador, quien permitirá el ingreso del solicitante y brindará apoyo durante la consulta de los expedientes de mérito.

La persona que realice la consulta directa deberá traer consigo identificación oficial con fotografía vigente. Quedará prohibido fotografiar, sustraer, alterar, modificar, divulgar, ocultar o inutilizar total o parcialmente la información que se ponga a disposición en consulta directa. Se levantará el acta circunstanciada para hacer constar la consulta de los expedientes respectivos.

A efecto de elaborar las versiones públicas de la información, solicitó clasificar la siguiente información datos Identificativos, datos Patrimoniales, datos de tránsito y movimientos migratorios, datos sobre salud, datos sobre situación jurídica o legal, datos académicos, datos laborales y datos de origen en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracciones I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.A.1.1.ORD.42.23: CONFIRMAR** la clasificación como información reservada invocada por el OIC-INM de los expedientes en etapa de investigación 2023/INM/DE730, 2023/INM/DE259, 2023/INM/DE252, 2023/INM/DE10, 2023/INM/DE156, 2023/INM/DE174, 2022/INM/DE1532, 2022/INM/DE1659, 61494/2022/PPC/INM/DE1276, 2022/INM/DE1413, 103272/2022/PPC/INM/DE1679, 2022/INM/DE1019, 38394/2022/PPC/INM/DE724, 2022/INM/DE564, 30119/2022/PPC/INM/DE515, 2023/INM/DE566, 2022/INM/DE1351, 2022/INM/DE1081, 2022/INM/DE1112, 2022/INM/DE592, 2022/INM/DE358 y 2022/INM/DE357 toda vez que su publicación podría obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones por el periodo de 1 año, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.A.1.2.ORD.42.23: CONFIRMAR** las medidas para permitir la consulta directa invocadas por el OIC-INM en términos del Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**II.A.1.3.ORD.42.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OIC-INM de los expedientes 15858/2020/PPC/INM/DE284, 2019/INM/DE1179, 18062/2019/PPC/INM/DE262, 90419/2021/PPC/INM/DE1202, 2023/INM/DE265, 62662/2022/PPC/INM/DE1310, 23710/2022/PPC/INM/DE352, 42143/2022/PPC/INM/DE771, 86899/2021/PPC/INM/DE1134, 38155/2022/PPC/INM/DE722, 94066/2021/PPC/INM/DE5, 87959/2021/PPC/INM/DE1168, 93730/2021/PPC/INM/DE1, 83801/2021/PPC/INM/DE1070, 2021/INM/DE1062, 49764/2022/PPC/INM/DE1029, 2022/INM/DE843, 2022/INM/DE88, 93737/2021/PPC/INM/DE2, 2022/INM/DE622, 33980/2022/PPC/INM/DE584, 2021/INM/DE1229, 17332/2022/PPC/INM/DE144, 74046/2021/PPC/INM/DE862, 80487/2021/PPC/INM/DE960, 79767/2021/PPC/INM/DE955, 2021/INM/DE786, 24818/2021/PPC/INM/DE297, 72034/2021/PPC/INM/DE828, 61721/2021/PPC/INM/DE733, 56818/2021/PPC/INM/DE718, 12412/2020/PPC/INM/DE267, 49739/2020/PPC/INM/DE905, 2020/INM/DE357, 2020/INM/DE666, 2020/INM/DE361, 13222/2020/PPC/INM/DE271, 2020/INM/DE540, 25288/2020/PPC/INM/DE461, 2019/INM/DE 1113, 81745/2019/PPC/INM/DE1128, 2019/INM/DE1150, 80725/2019/PPC/INM/DE1117, 2020/INM/DE23, 129321/2019/PPC/INM/DE1502, 201911NM/DE1456, 2019/INM/DE1154, 2019/INM/DE1151, 2019/INM/DE1464, 112754/2019/PPC/INM/DE1271 y 2018/INM/DE221 con fundamento en el artículo 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas.

**II.A.1.4.ORD.42.23: REVOCAR** la clasificación como informaciónreservada invocada del OIC–INM respecto del expediente 2018/INM/DE364 de conformidad con el artículo 209 Ley General de Responsabilidades Administrativas e instruir a que informe la inexistencia del mismo en razón de que de la prueba de daño remitida se advierte el expediente fue remitido al Tribunal Federal de Justicia Administrativa por advertirse una falta administrativa grave.

La instrucción deberá de cumplimentarse en un plazo máximo de un día hábil, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**

**B.1 Folio 330026523003823**

Un particular requirió:

*“cual es el pronunciamiento del Comité de Ética, Órgano Interno de Control, Procurador de la Profeco, [..] por parte del C. […] actual subdirector de […]”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en la Procuraduría Federal del Consumidor (OIC-PROFECO) y la Unidad de Control y Mejora de la Administración Pública Federal (UCMAPF) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la personas físicas identificadas en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

 **II.B.1.ORD.42.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por el OIC-PROFECO y la UCMAPF respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.2 Folio 330026523003854**

Un particular requirió:

*"ABOGADO AGRARIO (…), CUENTA CON QUEJAS, DENUNCIAS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, VISTAS AL MINISTERIOS PÚBLICO, O CUALQUIER ACTO QUE TENGA QUE RENDIR CUENTAS SUS SU ACTUAR DE SU CARGO. EN LA PROCURADURIA AGRARIA, ORGANOS INTERNOS DE CONTROL (OIC), EN LA SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, Y /O CUALQUIER INSTITUCIÓN QUE PERSIGA O INVESTIGUE DELITOS TALES COMO CORRUPCION, COHECHO, PECULADO, CONFLICTOS DE INTERESES, ETC. Otros datos para su localización: PROCURADURÍA AGRARIA .- ÁREA DE ABOGADOS AGRARIOS”. (Sic)*

La Dirección General de Investigaciones de Faltas Administrativas (DGIFA), el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia (CGGOCV) el Órgano Interno de Control en la Procuraduría Agraria (OIC-PA) y la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.2.ORD.42.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por la DGIFA, el OIC-SFP, la CGGOCV, el OIC-PA y la UAJ respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.3 Folio 330026523003857**

Un particular requirió:

*“ABOGADOS AGRARIOS [ ..], CUENTA CON QUEJAS, DENUNCIAS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, VISTAS AL MINISTERIOS PÚBLICO, O CUALQUIER ACTO QUE TENGA QUE RENDIR CUENTAS POR SU ACTUAR EN SU CARGO. EN LA PROCURADURIA AGRARIA, ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL (OIC), EN LA SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, Y /O CUALQUIER INSTITUCIÓN QUE PERSIGA O INVESTIGUE DELITOS TALES COMO CORRUPCIÓN, COHECHO, PECULADO, CONFLICTOS DE INTERESES, ETC. Datos complementarios: PROCURADURÍA AGRARIA .- ÁREA DE ABOGADOS AGRARIOS EN EL ESTADO DE GUERRERO”. (Sic)*

La Coordinación General de Combate a la Impunidad (CGCI) a través de la Coordinación de Denuncias y Atención Ciudadana (CDAC), la Unidad de Control y Mejora de la Administración Pública Federal (UCMAPF), el Órgano Interno de Control en la Procuraduría Agraria (OIC-PA), la Unidad Substanciadora y Resolutoria (USR) y la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la personas físicas identificadas en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.3.ORD.42.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por la CGCI a través de la CDAC, la UCMAPF, el OIC-PA, la UAJ y la USR respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.4 Folio 330026523003871**

Un particular requirió:

*“Sin importar que sean del gobierno federal, de organismos públicos autónomos, descentralizados, empresas de participación pública, centros de investigación y cualquier otra forma de integración y operación lo siguiente: ¿cuántas quejas y cuántas denuncias o quejas fueron recibidas, por parte del sujeto obligado, por acoso u hostigamiento ya sea sexual o laboral en contra de […]? ¿cuántas de esas quejas o denuncias fueron resueltas a favor de las y los denunciantes? ¿cuántas de esas denuncias o quejas fueron resueltas a favor de […]? ¿Se presento alguna queja o denuncia en los Órganos Internos de Control por mal manejo de recursos públicos o por beber y presentarse ebrio en horario laboral o bien por obligar a sus colaboradores hombres o mujeres a invitarlo a comer y pagarle una botella con su primer quincena? ¿Saben si alguna de las personas del servicio social o de practicas profesionales fueron abusadas o acosadas por […]? ¿Cuántas sanciones le han sido impuestas por parte del Órgano Interno de Control? ¿Cuántos casos y porque causas que hayan dado origen a esas quejas en el Órgano Interno de Control fueron desestimadas y no impusieron sanciones? ¿cuántas empresas han presentado quejas en contra de […] para negociar el curso de los juicios bajo su cargo y/o supervisión y por qué montos? ¿Si tienen las copias de las cámaras de seguridad donde se aprecie a […] al baño acompañado de mujeres para tener relaciones sexuales en sus oficinas, en los estacionamientos o en áreas públicas incluidos pasillos y sanitarios?*

La Coordinación General de Combate a la Impunidad (CGCI) a través de la Coordinación de Denuncias y Atención Ciudadana (CDAC), el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Energía (OIC-SENER), el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) y la Unidad de Control y Mejora de la Administración Pública Federal (UCMAPF) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la personas físicas identificadas en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.4.ORD.42.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por la CGCI a través de la CDAC, el OIC-SENER, el OIC-SFP y la UCMAPF respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.5 Folio 330026523003872**

Un particular requirió:

*“me proporcion si existe en sus registros, bases de datos y otros archivos, alguna denuncia en contra del ciudadano […], ello por motivos y/o cuestión de índole público, más no privado, especificando si es que tiene denuncias, quejas o reportes en contra de esta persona en calidad de servidor público en ejercicio de sus funciones, ya sea en el Banco del bienestar, el Senado o la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Tlaxcala. De igual manera en contra de […], servidor público quién se desempeñara como […] como […],[…] Las dos peticiones anteriores correspondientes desde los años 2007 al 2023”. (Sic)*

La Coordinación de Denuncias y Atención Ciudadana (CDAC), el Órgano Interno de Control en el Banco del Bienestar (OIC-BANBI), la Dirección General de Investigación de Faltas Administrativas (DGIFA), la Unidad Substanciadora y Resolutora (USR) y la Unidad de Control y Mejora de la Administración Pública Federal (UCMAPF) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la personas físicas identificadas en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.5.ORD.42.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por la CDAC, la USR, el OIC-BANBI, la DGIFA y la UCMAPF respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.6 Folio 330026523003896**

Un particular requirió:

*“Solicito de forma fundada y motivada informe respecto a las C. […] y la C. […], lo siguiente: -Temporalidad en la cual prestaron sus servicios en esa Institución -¿Nivel o cargo que ocupaban? -¿Fecha en la que causaron baja y motivo de la misma? -¿Percepciones al momento de su baja? -Procedimientos administrativos o denuncias en las cuales se hubieren encontrado involucradas, de los cuales deberán destacar casos de hostigamiento laboral. -Declaraciones patrimoniales -Procedimientos por actos de corrupción. -Evaluaciones al desempeño”. (Sic)*

La Unidad Substanciadora y Resolutora (USR), la Coordinación de Denuncias y Atención Ciudadana (CDAC), el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua (OIC-CONAGUA), el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos y Naturales (OIC-SEMARNAT) y la Unidad de Control y Mejora de la Administración Pública Federal (UCMAPF) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la personas físicas identificadas en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.6.ORD.42.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por la USR, la CDAC, el OIC-CONAGUA, el OIC-SEMARNAT y la UCMAPF respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.7 Folio 330026523003934**

Un particular requirió:

*“Por medio del presente, solicito saber si el C. […], cuenta con quejas y/o denuncias que haya motivado la apertura de un expediente ante el Órgano Interno de Control en la Autoridad Educativa Federal de la Ciudad de México y ante el Comité de Ética de la Autoridad Educativa Federal de la Ciudad de México, durante el periodo comprendido del 2019 a la fecha (2023), de ser afirmativo, señalar, el numero de expediente, conducta y la resolución recaída en el expediente respectivo. Asimismo, solicitó saber si de la resolución recaída se ordeno ordenar el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, de haber resultado procedente, solicito el número de expediente, conducta, resolución y sanción. Finalmente solicito saber si el C. […], con denuncias por acoso sexual y laboral y el estatus de cada una de ellas..(sic)*

El Órgano Interno de Control en la Autoridad Educativa Federal en la Cuidad de México (OIC-AEFCM), solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la personas físicas identificadas en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I , de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.7.ORD.42.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por el OIC-AEFCM respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.8 Folio 330026523003937**

Un particular requirió:

*“Deseo conocer si existe alguna denuncia o queja interpuesta a nombre de […], quien también se identifica como […], iniciada ante el Órgano Interno de Control del Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del IPN (Cinvestav), o si en su caso existe alguna sanción”. (Sic)*

La Coordinación de Denuncias y Atención Ciudadana (CDAC), la Unidad Substanciadora y Resolutora (USR) y la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia (CGGOCV) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la personas físicas identificadas en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

El Órgano Interno de Control en el Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional (OIC-CINVESTAV) proporcionó el resultado de la búsqueda.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.8.1.ORD.42.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por la CDAC, la USR y la CGGOCV respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**II.B.8.2.ORD.42.23: MODIFICAR** la respuesta emitida por el OIC-CINVESTAV e instruir a efecto de que informe respecto de los procedimientos en los que se haya emitido una sanción por falta administrativa grave o no grave que se encuentre firme.

* De localizar sanciones firmes en contra de las personas físicas señaladas en la solicitud, deberá remitir la expresión documental que dé cuenta de ello. De contener información confidencial o reservada de conformidad con los artículos 110 y 113, de la Ley Federal de la materia, deberá elaborar las versiones públicas correspondientes, clasificando la misma conforme al procedimiento establecido en la referida Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
* De no localizar deberá informarlo y solicitar de manera fundada y motivada la clasificación de confidencialidad en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

La instrucción deberá de cumplimentarse en un plazo máximo de un día hábil, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.

**B.9 Folio 330026523004020**

Un particular requirió:

*“INFORME CUANTAS DENUNCIAS HA RECIBIDO EL C. […] POR HOSTIGAMIENTO SEXUAL Y/O LABORAL….”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control Específico en la Procuraduría General del Consumidor (OIC-PROFECO) y la Unidad de Control y Mejora de la Administración Pública Federal (UCMAPF) solicitaron someter a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona identifica en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.9.ORD.42.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por la UCMAPF y el OIC-PROFECO respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública**

**C.1 Folio 330026523003798**

Un particular requirió:

*“Solicito la(s) respuesta(s) que realizo la Universidad Pedagógica Nacional y las personas servidoras públicos involucradas en ella, a la recomendación realizada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos número 62/2020, y en su caso la evidencia de seguimiento y conclusión que realizo sobre la misma la Secretaría de la Función Pública y sus Comisariatos y Órganos Internos de Control, en archivo digital pdf.” (Sic)*

El Órgano Interno de Control en la Universidad Pedagógica Nacional (OIC-UPN) a efecto de permitir la consulta directa del expediente R-020-2022 (tomo I y II) solicitó al Comité de Transparencia aprobar las siguientes medidas:

La consulta directa de la información se llevará a cabo en las instalaciones del OIC ubicadas en Carretera al Ajusco No. 24, Edificio “A”, Planta Baja, Colonia Héroes de Padierna, Alcaldía Tlalpan, C.P 14200, CDMX. El horario de consulta habilitado será los días viernes (hábiles) en un horario de 09:00 a 16:00 horas.

La persona encargada de gestionar la consulta directa de la información es la C. Isabel Marlene Cárdenas Cuautle, persona auxiliar del Área de Responsabilidades de OIC. Además, será la persona responsable de asegurar en todo momento la integridad de la documentación.

Por lo que, a efecto de elaborar las versiones públicas de las denuncias de los expedientes R-020-2022 (tomo I y II) solicitó al Comité de Transparencia clasificar la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de particulares  | Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, se considera que es un dato personal por excelencia Al respecto, el nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás; se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de la personalidad ante el registro Civil, que permiten la identificación de un individuo En consecuencia, el citado dato es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera de carácter confidencial | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas |
| Nombre, cargo, área de adscripción y dependencia personas servidoras públicas involucradas en procedimientos de responsabilidad administrativa |  El nombre, cargo, área de adscripción y dependencia de las personas servidoras públicas es información que debe ser pública. Sin embargo, es preciso hacer una distinción, ya que por lo que hace a los nombres cargo, área de adscripción y dependencia de las personas servidoras públicas que se encuentren en un procedimiento de responsabilidad administrativa y que aún no cuentan con una sanción firme deben ser protegidos. Sirve de sustento por analogía, el artículo 2º, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone que toda persona imputada tiene, entre otros, el derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa. Por lo que, identificar a personas con investigaciones que no han derivado en sanciones administrativas firmes, implicaría exponerlas a juicios de valor que van en contra de su derecho al honor, buen nombre, imagen, y consecuentemente, sus nombres o cualquier otro dato que les haga identificable, sería objeto de clasificar como confidencial, siempre y cuando corresponda a una investigación, un procedimiento que esté en trámite o que no hubiere concluido con alguna sanción firme Por otro lado, debe enfatizarse que, el cargo institución, área de adscripción y dependencia de dichos servidores públicos sigue la lógica del nombre, pues, se trata de un medio de identificación y ubicación de dichos individuos, por lo que es susceptible de clasificación como información confidencial, salvo que cuente con sanción firme | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas |
| Domicilio de particulares | El domicilio es un atributo de la personalidad, que consiste en el lugar donde la persona tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella, también es considerado como la circunscripción territorial donde se asienta una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones. Esto es, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, se traduce en el domicilio particular, por lo tanto, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas En términos del artículo 29, del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. Esto es, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, se traduce en el domicilio particular, mismo que se considera clasificado en tanto que incide directamente en la esfera privada de las personas. Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de los datos personales | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas |
|  Estado civil | De acuerdo con lo previsto en el artículo 39, del Código Civil Federal, el estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil, ningún otro documento medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley. El estado civil, es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia y, por su propia naturaleza, es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas |
| Número telefónico particular | Es dable precisar que el número de teléfono se constituye como un medio para comunicarse con la persona titular del mismo, lo que la hace localizable, e incluso identificable, por lo que su difusión podría derivar en actos de molestia, lo que implicaría una violación a los derechos consagrados en los artículos 6° y 16 Constitucionales.El teléfono o número celular particular se hace consistir en una secuencia de dígitos numéricos utilizada para identificar una línea telefónica dentro de una red telefonía celular, mismo que permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera un dato personal confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, por lo tanto, se trata de un dato personal confidencial | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas |
| Nombre de presuntos responsables | Es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera un dato personal el nombre de una persona relacionada con presuntas responsabilidades administrativas que no cuente con una sanción firme Asimismo, si bien es cierto que los nombres de los servidores públicos por su misma naturaleza son públicos, también es cierto que existe una excepción a la regla y esta es que cuando estén relacionados con presuntas responsabilidades administrativas que no se encuentren firmes, los mismos podrían clasificarse como confidenciales. Ello es así, ya que de revelarse los mismos, se afectaría su honor, buen nombre, su imagen e incluso su presunción de inocencia, siempre que no se les hayan impuesto sanciones firmes | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas |
| Registro Federal de Contribuyentes (RFC) | En relación al Registro Federal de Contribuyentes, es importante señalar que, para la obtención de dicho registro, es necesario previamente acreditar, a través de documentos oficiales, credencial de elector, acta de nacimiento, pasaporte, etcétera, la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, así como otros aspectos de su vida privada Las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal En ese sentido, el Registro Federal de Contribuyentes vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina su identificación para efectos fiscales, por lo que se estima que es procedente su clasificación como confidencial en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas  |
| Clave Única de Registro de Población  | Para la integración de dicha clave se requieren datos personales como el nombre y apellidos, fecha de nacimiento y lugar de nacimiento, asimismo, se asigna una homoclave y un dígito verificador que es individual, como se establece en el Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población de la Dirección General Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación De tal modo, se tiene que la CURP se trata de información confidencial, puesto que se conforma por datos que hacen identificable a una persona, por esta razón, resulta procedente clasificar dicho dato | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas |
| Número de cuenta bancaria, y/o clave bancaria estandarizada (CLABE) de personas físicas | Los datos relativos al número de cuenta, número de CLABE interbancaria y estado de cuenta bancario, constituyen información relacionada con el patrimonio de una persona física identificada y únicamente le incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas |
| Entidad federativa de nacimiento  | Al respecto, la entidad federativa o el lugar de nacimiento, constituye un dato personal y, por ende, confidencial ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas, al dar cuenta del espacio geográfico en donde fue registrado su nacimiento; por consiguiente, dicha información reviste el carácter de confidencial | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas |
| Credencial para votar  | Firma: Es considerada un dato personal concerniente a una persona física, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos y privados por lo que, al ser un dato concerniente a una persona física, identificada o identificable es considerada un dato personal de carácter confidencialSexo: El sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres, y mujeres, por ejemplo, órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, entre otros. En ese sentido, dicho dato únicamente denota una categoría para distinguir biológicamente entre un hombre y una mujer, sin revelar identidad, pensamientos, creencias, emociones y sensaciones que conforman el ámbito íntimo de las personas No así el “género” y la consecuente identidad de género, la cual se refiere a la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad, desde su perspectiva sexual, con base en sus sentimientos y convicciones de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado, a partir de aspectos físicos. Por lo anterior, no es considerado un dato confidencial, En tanto que su divulgación en nada lesiona el derecho a la privacidad de su titularFecha de nacimiento y edad: Es información que por su propia naturaleza incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere a los años cumplidos por una persona física identificable, de esta manera, se actualiza el supuesto de clasificación de confidencialidadFotografía: La fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personalClave de elector: Se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, su sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada como dato personal objeto de confidencialidad Número de OCR: En el reverso de la credencial de elector, se advierte la incorporación de un número de control denominado OCR - Reconocimiento Óptico de Caracteres -, el cual se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera: los 4 primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente es decir, el número de credencial de elector corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres", En este sentido, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida. Por lo tanto, se considera que en la credencial de elector debe testarse localidad, sección, Año de registro y fecha de vigencia: Los datos referidos son considerados datos personales, ya que permitirían conocer, en ciertos casos, el año en que un individuo se convierte en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial, por lo cual, son datos que sólo le conciernen a sus titulares Huella digital: Es considerada como un dato biométrico que muestra características únicas que identifican a una persona. En ese sentido, las “Recomendaciones sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales”, emitidas por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, establecen lo siguiente: Los Sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se enlistan a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico y medio, deberán observar las marcadas con nivel alto. Estado, municipio, localidad y sección de elector: Estos datos corresponden a la circunscripción territorial donde un ciudadano debe ejercer el voto, por lo que, al estar referida a un aspecto personal del titular de dicho documento, se considera que actualiza la confidencialidad prevista en la Ley de la materia. Espacios necesarios para registrar elecciones federales, locales y otras. Los espacios necesarios para marcar aspectos relevantes de la elección constituyen información personal, porque permite conocer cuando una determinada persona ejerció su derecho al voto, o bien, en qué procesos electorales no lo hizo, y ello infiere en la intimidad o vida privada de una persona, por lo que debe ser protegida por este Instituto mediante su clasificación como confidencial, en los términos referidos | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas  |
| Nombre, cargo y puesto de los denunciantes, entrevistados, testigos y víctimas | El nombre, cargo y puesto, o cualquier dato que identifique a denunciantes, entrevistados, testigos o víctimas, si bien pudiera información pública de conformidad con las obligaciones de transparencia señalados en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cierto es que, para el caso que nos ocupa, estos son quienes emitieron una declaración personal sobre determinados hechos, son datos susceptibles de clasificación pues permiten identificar a las personas que denunciaron ciertos actos en contra de un servidor público, y las personas que conocieron de mismo Máxime, que el revelar el nombre de los mismos los haría identificables como denunciantes y entrevistados o testigos, trayendo consigo vulnerar su seguridad, poniéndolos en riesgo de ser objeto de amenazas, o represalias en su contra. Por lo que, al efecto, debe tomarse en consideración la necesidad de proteger el nombre de éstos para evitar cualquier posible represalia, especialmente si se mantienen laboralmente vinculados, además de que la divulgación de su nombre los vincula con una situación jurídica específica como lo es su calidad de denunciante, lo cual incide en su esfera privada Aunado a que dichas personas no fueron las que cometieron alguna falta administrativa o relacionada al servicio público, sino que, en su caso, sólo fungen como testigos o bien como denunciante o víctima | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas |
| Firma o rúbrica | La firma autógrafa o, en su caso, la rúbrica puede ser entendida como aquella que plasma o traza una persona en un documento con su puño y letra en relación con la firma y rubrica, es considerada como un atributo de la personalidad de las personas, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos y privados y en virtud de que a través de ésta se puede identificar a una persona en relación con lo anterior, se tiene que la firma, en el mismo sentido que el nombre, permitiría identificar plenamente quién celebró algún instrumento jurídico con el sujeto obligado, lo cual únicamente le corresponde a su titular conocer | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| Correo electrónico particular  | Es un servicio de red que permite enviar y recibir mensajes y archivos rápidamente mediante sistemas de comunicación electrónicos. De tal forma, una dirección de correo electrónico es un conjunto de palabras que constituyen una cuenta que permite el envío mutuo de correos electrónicos En ese sentido, la dirección es privada y única ya que identifica a una persona como titular de la misma pues para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña, por tanto, nadie que no sea el propietario puede utilizarla Las cuentas de correos electrónicos pueden asimilarse al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular lo que la hace localizable. Por consiguiente, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad mismo que da cuenta de un dato de contacto proporcionado por las personas en pos de sus necesidades particulares, por lo que solo a ellas les incumbe su difusión, ya que con ese dato se puede contactar a los titulares | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas |
| Número de seguridad social  | El número de seguridad social es un dato único, permanente e intransferible y se asigna para el control del registro de los trabajadores o sujetos de aseguramiento y sus beneficiarios; lo anterior, con el objeto de que las prestaciones en especie y en dinero se otorguen al trabajador cuando haya cumplido con los requisitos previstos en la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos La Norma que Establece las Disposiciones que Deberán Observar los Servicios se Prestaciones Económicas en Materia de Pensiones, Rentas Vitalicias, Subsidios y Ayudas para Gastos de Funeral y Matrimonio, en el Instituto Mexicano del Seguro Social dispone lo siguiente, en relación con dicho dato: 5.57. Número de Seguridad Social o NSS: Número que el Instituto asigna a cada trabajador, cuando es registrado por primera vez ante el IMSS, en el cual se identifica entidad federativa donde se otorga, año de incorporación, año de nacimiento y número progresivo Está integrado por diez dígitos numéricos y un dígito verificador Así, se observa que el número de afiliación o seguridad social se asigna a cada trabajador, cuando es registrado por primera vez ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, y en el cual se identifica entidad federativa donde se otorga, año de incorporación, año de nacimiento y número progresivo; asimismo, está integrado por diez dígitos numéricos y dígito verificador | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas |
| Nombre de presunto responsable  | Es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera un dato personal el nombre de una persona relacionada con presuntas responsabilidades administrativas que no cuente con una sanción firme Asimismo, si bien es cierto que los nombres de los servidores públicos por su misma naturaleza son públicos, también es cierto que existe una excepción a la regla y esta es que cuando estén relacionados con presuntas responsabilidades administrativas que no se encuentren firmes, los mismos podrían clasificarse como confidenciales Ello es así, ya que de revelarse los mismos, se afectaría su honor, buen nombre, su imagen e incluso su presunción de inocencia, siempre que no se les hayan impuesto sanciones firmes | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.1.ORD.42.23 CONFIRMAR** las medidas para permitir la consulta directa invocadas por el OIC-UPN en términos del Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**II.C.1.2.ORD.42.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OIC-UPN del expediente R-020-2022 (tomo I y II) con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas.

**C.2 Folio 330026523003801**

Un particular requirió:

*“ME SEA PROPORCIONADO LO SIGUIENTE: 1)VERSIÓN PUBLICA DEL CURRICULUM DE LA PERSONA QUE FUNGE ACTUALMENTE COMO TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS 2) LIGA DE INTERNET QUE ME PERMITA CONOCER TODAS Y CADA UNA DE LAS DECLARACIONES PATRIMONIALES PRESENTADAS POR LA LICENCIADA DEBIDO A QUE AL INGRESAR A LA PÁGINA https://declaranet.gob.mx/ DICHO SISTEMA NO ARROJA NINGUN RESULTADO DE DICHA SERVIDORA PÚBLICA 3)VERSIÓN PUBLICA DEL CURRICULUM DE LOS SIGUIENTES SERVIDORES PÚBLICOS: ENRIQUE QUIROZ ACOSTA RODRIGO ALVARADO HUEBER RENÉ CURIEL OBSCURA VÍCTOR OCTAVIO GÓMEZ CERECEDO MAURICIO AUGUSTO CÁRDENAS GUZMAN ARES NAHIM MEJÍA ALCÁNTARA JAVIER RAMÍREZ GARCÍA ULISES RUIZ LEDO RUBÉN VASCONCELOS MÉNDEZ JUAN ADRIÁN PUIG MÁRQUEZ VERÓNICA IBETH VILLANUEVA CUAJICAL”.(Sic)*

La CoordinaciónGeneral de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia (CGGOCV) a efecto de permitir la consulta directa de los nombramientos de las personas servidoras públicas de su interés, así como de la persona Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos la C. Alejandra Martínez Ramírez solicitó al Comité de Transparencia aprobar las siguientes medidas:

La consulta directa de la información se llevará a cabo en el domicilio ubicado en Insurgentes Sur 1735, colonia Guadalupe INN, piso 6, ala sur, en un horario de 10:00 a 13:00 horas de lunes a viernes con la licenciada Veronica Jaramillo Ramos.

Dicha consulta se llevará a cabo a puerta cerrada en el lugar determinado para tal efecto y únicamente se permita el acceso al solicitante de la información, y en caso de resultar necesario, el encargado de permitir la Consulta Directa, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública en turno para el resguardo de la documentación correspondiente. La información requerida se podrá a disposición en versión íntegra.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.2.ORD.42.23: CONFIRMAR** las medidas para permitir la consulta directa invocadas por la CGGOCV en términos del Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**C.3 Folio 330026523003840**

Un particular requirió:

*“De cada uno de los Organo Interno de Control, del periodo del 2009 a la fecha septiembre del 2023, solicito la siguiente información: Solicito nombre de sus titulares, cargo, puesto, sueldo, edad, sexo, CURP, RFC, orientación sexual, constancias de capacitación. De las áreas que integran los OIC requiero todas actuaciones que se han realizado en materia de responsabilidades, quejas y demás actos administrativos de responsabilidad a servidores publicos, requiero escrito inicial, escritos de notificacion a las partes, admisión, procedimiento, y en su caso resolución, saber si la resolución fue impugnada”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) a efecto de permitir la consulta directa de las expresiones documentales que dan cuenta de “[…] De todas actuaciones que se han realizado en materia de responsabilidades, quejas y demás actos administrativos de responsabilidad a servidores públicos, requiero escrito inicial, escritos de notificación a las partes, admisión, procedimiento, y en su caso resolución, saber si la resolución fue impugnada. […]” (sic), solicitó al Comité de Transparencia aprobar las siguientes medidas:

La consulta directa de la documentación del Área de Quejas podrá llevarse a cabo en las instalaciones de esta Dependencia ubicadas en Av. Insurgentes Sur No. 1735, Piso 8, Colonia Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón.

El horario de consulta de la información será de lunes a viernes en días hábiles, en un horario de 09:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 horas, para lo cual deberá presentarse con identificación oficial vigente con fotografía y firma autógrafa (INE, Cédula Profesional o Pasaporte). El Lic. Joel Mosso Cruz, Director de Denuncias e Investigaciones, será la persona que atenderá al solicitante. En el caso de que la persona solicitante tenga alguna discapacidad, es necesario que indique las facilidades y asistencia que requiera para la consulta de los documentos; l espacio que se destinará para la consulta de los documentos por parte de la persona solicitante, cuenta con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar la integridad del documento consultado.

Una vez que la persona solicitante haya cubierto el costo de reproducción, el Área de Quejas procederá a la reproducción de la información, ya que se tratan de documentos que únicamente obran en forma impresa, por lo que para la elaboración de la versión pública deberá fotocopiarse y sobre esa copia, testar las palabras, párrafos o renglones que contengan datos personales de terceros. Acto seguido, el día destinado para la consulta, a la persona solicitante se le pondrá a disposición la documentación para su consulta. Durante la consulta, la persona solicitante no podrá consumir alimentos ni bebidas y menos aún tenerlos en el espacio destinado para la consulta.

No podrá tener acceso a documento diverso al solicitado. No podrá sustraer ningún documento, ni reproducirlo por medio alguno (fotografías, audio, video, escaneo, etc.). No podrá alterar el contenido de los documentos puestos para su consulta.

El Área de Responsabilidades informó que, se hará del conocimiento del peticionario el día o los días, así como, la hora u horas para la consulta, una vez que le sea notificada la respuesta de este sujeto obligado, e informe el registro o aquellos registros que pretenda consultar, así como el nombre, cargo y los datos de la persona a quien se le permitirá el acceso.

Asimismo, a fin de garantizar la integridad de los documentos en la consulta directa, se informa que una vez que se conozcan los documentos que resulten de interés del peticionario, se pondrán a su disposición en versión pública, se llevará a cabo la consulta a puerta cerrada en el lugar determinado para tal efecto, con la presencia del personal responsable y únicamente se permita el acceso al solicitante de la información, y en caso de resultar necesario, el encargado de permitir la consulta directa, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública en turno para el resguardo de la documentación correspondiente.

La Coordinación General de Gobiernos de Órganos de Control y Vigilancia (CGGOCV) a efecto de permitir la consulta directa de las expresiones documentales que dan cuenta de “[…] De todas actuaciones que se han realizado en materia de responsabilidades, quejas y demás actos administrativos de responsabilidad a servidores públicos, requiero escrito inicial, escritos de notificación a las partes, admisión, procedimiento, y en su caso resolución, saber si la resolución fue impugnada. […]” (sic), solicitó al Comité de Transparencia aprobar las siguientes medidas:

La consulta directa de aquellos que resulten de su interés, en el domicilio de los OIC/UR que reportaron contar con información (domicilio que se puede obtener en<https://dir.oic-ur.apps.funcionpublica.gob.mx/>

Se precisa que, se hará del conocimiento del peticionario el día o los días, así como, la hora u horas para la consulta, una vez que le sea notificada la respuesta de este sujeto obligado, e informe los documentos que pretenda consultar.

El nombre, cargo y los datos de la persona que le permitirá el acceso a dicha información se encuentra inmerso en los anexos proporcionados al particular. Dicha consulta se llevará a cabo a puerta cerrada en el lugar determinado para tal efecto y únicamente se permita el acceso al solicitante de la información, y en caso de resultar necesario, el encargado de permitir la consulta directa, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública en turno para el resguardo de la documentación correspondiente.

A efecto de elaborar la versión pública de las documentales solicitó al Comité de Transparencia clasificar la siguiente información: datos identificativos, datos de origen, datos ideológicos, datos sobre la salud, datos laborales, datos patrimoniales, datos sobre situación jurídica y legal, datos académicos, datos de tránsito y movimientos migratorios, datos electrónicos, datos biométricos en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La información reservada será sometida ante el comité de Transparencia una vez que la persona haga del conocimiento cuál es la información de su interés, lo anterior para que la unidad administrativa que la posea se encuentren en posibilidades de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales.

La Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) solicitó al Comité de Transparencia clasificar como información confidencial la edad en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.C.3.1.ORD.42.23: CONFIRMAR** las medidas para permitir la consulta directa invocadas por el OIC-SFP y CGGOCV en términos del Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**II.C.3.2.ORD.42.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la CGGOCV de los escritos iniciales, escritos de notificación a las partes, admisión, procedimiento *c*on fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas.

**II.C.3.3.ORD.42.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por la DGRH respecto de la edad *c*on fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.C.3.4.ORD.42.23: MODIFICAR** la respuesta emitida por la DGRH e instruir a efecto de que realice una nueva búsqueda de la información relacionada con “*CURP, RFC, orientación sexual”* y emita un pronunciamiento que cumpla con los criterios de exhaustividad y congruencia de conformidad con el criterio SO/002/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

La instrucción deberá de cumplimentarse a más tardar al día hábil siguiente de la notificación de la presente resolución.

**C.4 Folio 330026523003930**

Un particular requirió:

*“Al OIC de la Cofepris, favor de entregar el acuerdo u oficio de conclusión de la denuncia a la que se refiere el documento que se presenta de forma anexa”.(Sic)*

El Órgano Interno de Control en la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (OIC - COFEPRIS) a efecto de elaborar la versión pública del expediente 2019/COFEPRIS/DE159 en cual se emitió acuerdo de archivo por falta de elementos, solicitó al Comité de Transparencia clasificar la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de denunciante | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria | Artículo 113 fracc. I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Correo electrónico de denunciante | El correo electrónico es un servicio de red que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes y archivos rápidamente (también denominados mensajes electrónicos o cartas electrónicas) mediante sistemas de comunicación electrónicos. De tal forma, una dirección de correo electrónico es un conjunto de palabras que constituyen una cuenta que permite el envío mutuo de correos electrónicos, En ese sentido, dicha dirección es privada y única ya que identifica a una persona como titular de la misma pues para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña, por tanto, nadie que no sea el propietario puede utilizarla, Bajo tales consideraciones, las cuentas de correos electrónicos pueden asimilarse al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo lo que la hace localizable. Por consiguiente, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad mismo que da cuenta de un dato de contacto proporcionado por las personas en pos de sus necesidades particulares, por lo que solo a ellas les incumbe su difusión, ya que con ese dato se puede contactar a los titulares | Artículo 113 fracc. I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.4.ORD.42.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por el OIC-COFEPRIS en el acuerdo de archivo por falta de elementos del expediente de 2019/COFEPRIS/DE159 con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública.

**C.5 Folio 330026523004035**

Un particular requirió:

*"solicito la versión pública del acuerdo de conclusión y archivo del expediente DE/0804/2023 de fecha 12 de septiembre de 2023, dictado por el titular de quejas del órgano interno de control de la secretaria de la función pública.” (Sic)*

El Órgano Interno de Control de la Secretaria de la Función Pública (OIC-SFP) a efecto de elaborar la versión pública del acuerdo de conclusión y archivo del expediente DE/0804/2023 solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Cargo del servidor público investigado, pero no sancionado | El cargo del servidor público se testa en virtud de que dichos datos hacen identificable a una persona física, debiendo evitarse su revelación por el principio de presunción de inocencia, entendido, como un derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a una investigación o procedimiento administrativa sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente, respecto de la cual no se ha acreditado que se haya cometido o no la falta administrativa, y suponer lo contrario vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio por parte de la sociedad. Es, la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debiendo evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, Lo que se traduce, en el presente caso, en que como parte del debido proceso legal, toda persona investigada por una autoridad administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia y sea tratado como no culpable mientras no se establezca legalmente su responsabilidad imponiendo, para todos los efectos legales a que haya lugar, que la obligación de demostrar la culpabilidad o responsabilidad de un servidor público recae en una autoridad, es decir, la carga de la prueba la tiene el Estado y no el investigadoPor lo que existe la exigencia para la autoridad administrativa que un servidor público, no pueda ser sancionado mientras no exista prueba plena de su responsabilidad. Asimismo, la Corte Interamericana ha establecido que este principio es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al investigado durante toda la tramitación del proceso o procedimiento hasta que una resolución sancionatoria que determine su responsabilidad quede firme. En tal virtud, resulta evidente que señalar el cargo de los servidores públicos que se encuentran relacionados con la comisión de probables irregularidades administrativas durante el desempeño del mismo y que por su condición está n sujetos escrutinio público, afectaría indefectiblemente su honor e intimidad, y por lo tanto su derecho de presunción de inocencia. también se vería afectado, en razón de que terceras personas podrían presuponer su responsabilidad, sin que ésta haya sido demostrada por todos los medios de defensa a que tienen derecho, afectando su prestigio y su buen nombre, por ende, se considera que no es dable dar a conocer dicha información, con fundamento en el artículo 113, fracción l, de la LFTAIP, en relación con el Criterio 01/2020 del Comité de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública de 17 de junio de 2020 | Artículos 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Hechos enunciados que hagan identificable al denunciado | Los hechos denunciados permiten que se identifique a las personas denunciadas, al denunciante o terceros porque se les menciona de ese modo o porque los hechos narrados permiten ubicar quiénes son. Lo anterior, toda vez que la relatoría de hechos conlleva circunstancias de tiempo, modo y lugar que podrán hacer identificable al servidor público del cual no se ha declarado su responsabilidad, por virtud de una sentencia condenatoria firme; y consecuentemente, brindar acceso a dicha información podría afectar su derechos al honor y a la imagen, siendo viable testarlos por el principio de presunción de inocencia, entendido, como un derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente, respecto de la cual no se ha acreditado que se haya cometido o no la falta administrativa, y suponer lo contrario vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad. Lo que se traduce, en el presente caso, en que como parte del debido proceso legal, toda persona investigada por una autoridad administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia y sea tratado como no culpable mientras no se establezca legalmente su responsabilidad imponiendo, para todos los efectos legales a que haya lugar, que la obligación de demostrar la culpabilidad o responsabilidad de un servidor público recae en una autoridad, es decir, la carga de la prueba la tiene el Estado y no el investigado. Por lo que existe la exigencia para la autoridad administrativa que un servidor público, no pueda ser sancionado mientras no exista prueba plena de su responsabilidad. Asimismo, la Corte Interamericana ha establecido que ese principio es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al investigado durante toda la tramitación del proceso o procedimiento hasta que una resolución sancionatoria que determine su responsabilidad quede firme. En tal virtud, resulta evidente que señalar los hechos denunciados, haría identificable(s) al o los servidores públicos que se encuentran relacionados con la comisión de probables irregularidades administrativas durante el desempeño del mismo y que por su condición están sujetos al escrutinio público, lo que afectaría indefectiblemente su honor e intimidad, y por lo tanto su derecho de presunción de inocencia también se vería afectado, en razón de que terceras personas podrían presuponer su responsabilidad, sin que ésta haya sido demostrada por todos los medios de defensa a que tienen derecho, afectando su prestigio y su buen nombre, por ende, no es dable dar a conocer dicha información, con fundamento en el artículo 113, fracción l, de la LFTAIP, en relación con el criterio 01/2020 del Comité de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública de 17 de junio de 2020 | Artículos 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |

 En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.5.ORD.42.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por el OIC-SFP del acuerdo de conclusión y archivo del expediente DE/0804/2023, con fundamento en artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**C.6 Folio 330026523004086**

Un particular requirió:

*"* *1.-Solicito que el OIC en Banjército me proporcione en formato electrónico la resolución de la sanción impuesta en el expediente 000014/2021 que consistió en inhabilitación de 3 meses”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en el Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C (OIC-BANJERCITO) a efecto de elaborar la versión pública de tres resoluciones dictadas dentro del expediente 014/2021, solicitó al Comité de Transparencia clasificar la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombres y apellidos de personas físicas, terceras al procedimiento | Al dar el nombre de personas físicas ajena al procedimiento, se les está haciendo identificables y la puede poner en riesgo y se viola la confidencialidad a sus datos personales, ya que se desconoce el uso que se le dé a dicha información | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP; artículo 116, primer párrafo, de la LGTAIP y el Trigésimo Octavo fracción I, numeral 1 de los Lineamientos |
| Números de Crédito y Montos de Crédito de personas físicas, terceras al procedimiento | Es un dato confidencial, y el número de crédito se hace identificable y el dar montos de créditos estaría violando el carácter de confidencial con el cual fue entregado, ello aunado a que se desconoce el uso que se le pueda llegar a dar a dicha información | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP; artículo 116, Primer párrafo, de la LGTAIP y el trigésimo octavo fracción I numeral 6, de los Lineamientos. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.6.ORD.42.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por el OIC-BANJERCITO de la información consistente en tres resoluciones dictadas dentro del expediente 014/2021, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**C.7 Folio 330026523004115**

Un particular requirió:

*Por medio del presente deseo solicitar la resolución completa emitida el cuatro de agosto del presente año dictada dentro del expediente SAN/042/2021”. (Sic)*

La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) a efecto de elaborar la versión pública de la resolución SAN/042/2021, solicitó al Comité de Transparencia clasificar la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Datos identificativos | El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos | Trigésimo Octavo, fracción I, número 1, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en relación con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Datos de origen | Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos  | Trigésimo Octavo, fracción I, número 2, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en relación con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Datos ideológicos | Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos | Trigésimo Octavo, fracción I, número 3, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en relación con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Datos sobre la salud | EI expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos. | Trigésimo Octavo, fracción I, número 4, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en relación con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Datos Laborales | Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos | Trigésimo Octavo, fracción I, número 5, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en relación con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Datos patrimoniales | Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos | Trigésimo Octavo, fracción I, número 6, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en relación con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Datos sobre situación jurídica o legal | La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos | Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en relación con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Datos académicos | Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cedula profesional, certificados, reconocimientos y análogos | Trigésimo Octavo, fracción I, número 8, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en relación con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Datos de tránsito y movimientos migratorios | Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cedula migratoria, visa y pasaporte.  | Trigésimo Octavo, fracción I, número 9, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en relación con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Datos electrónicos | Firma electrónica, dirección y correo electrónico y código QR | Trigésimo Octavo, fracción I, número 10, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en relación con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Datos biométricos | Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos | Trigésimo Octavo, fracción I, número 11, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en relación con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |

Por último, respecto a la modalidad de consulta directa, se solicita que se confirme procedimiento para el acceso a la información en la modalidad de consulta directa que propone la DGCSCP:

Se realizará en las instalaciones de las Direcciones de Sanciones de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 1735, piso 2, ala sur, colonia Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01020, los días viernes de 11:00 a 14:00 horas.

Para llevar a cabo la consulta directa de la información el personal encargado tomará las siguientes medidas con el objetivo de garantizar y resguardar la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

Queda prohibido sustraer, alterar, divulgar, ocultar o inutilizar total o parcialmente la información que se ponga a disposición en consulta directa, asimismo, se informa que para el ingreso a las instalaciones será necesario que se registre y observe en todo momento las reglas de seguridad que se indiquen.

Si una vez consultada la versión pública de la documentación, el solicitante requiriera la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a ésta, previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información.

**II.C.7.1.ORD.42.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por la DGCSCP de la resolución SAN/042/2021 con fundamento en artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**II.C.7.2.ORD.42.23: CONFIRMAR** las medidas invocadas por la DGCSCP para permitir la consulta directa en términos de Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.**

**A.1 Folio 330026523003693**

Un particular requirió:

*“Ejerciendo mi derecho de acceso a datos personales establecido LGPDPPSO, solicito se me proporcione 2 COPIAS CERTIFICADAS de los documentos que contenga: El oficio con número SRCI/UEPPCI/321/CRPISPS/V/OMISO/746/2023, de fecha 24 de abril de 2023, por el Coordinador de Registro Patrimonial, de interés, y de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública. El oficio con número 11/115/RES-780-09/2023 enviado por el Órgano Interno de Control al Colegio de Bachilleres La resolución completa de fecha 04 de septiembre del año 2023, la cual se menciona en el oficio que adjunto en la presente solicitud. (…)”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en el Colegio de Bachilleres (OIC– COLBACH) a efecto de elaborar la versión testada del anexo del oficio SRCI/UEPPCI/321/CRPISPS/V/OMISO/746/2023, solicitó al Comité de Transparencia.

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| CURP de personas físicas | Contiene datos personales concernientes a una persona física que de revelarse identifican o hacen identificable a su Titular | 55 fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados |
| Nombres de personas físicas | Contiene datos personales concernientes a una persona física que de revelarse identifican o hacen identificable a su Titular | 55 fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados |

**III.A.1.ORD.42.23: CONFIRMAR** la improcedencia del acceso a datos personales de terceros invocada por el OIC-COLBACH contenidos en el anexo del oficio SRCI/UEPPCI/321/CRPISPS/V/OMISO/746/2023 con fundamento en el artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**A.2 Folio 330026523003758**

Un particular requirió:

“*Favor de consultar el archivo ZIP que contiene mi solicitud y anexos*

*(…) Por lo que el 25/09/23 se solicita a la Secretaría de la Función Pública (SFP) la notificación con el “Acuerdo de Conclusión” del caso, en conformidad con las características señaladas en el lineamiento Trigésimo Tercero, Capítulo VII, de los “Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias de la Secretaría de la Función Pública (…)”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS) indicó que no cuenta con antecedentes.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.2.ORD.42.23: MODIFICAR** la respuesta emitida por el OIC-IMSS, a efecto de que realice una búsqueda con criterio amplio en sus archivos, registros, sistemas o expedientes que cumpla con los principios de congruencia y exhaustividad respecto de “la notificación con el Acuerdo de Conclusión”, sirva de apoyo por simple analogía el criterio de interpretación SO/002/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

* En caso de localizar la expresión documental, y de no advertir alguna causal de improcedencia deberá remitirla en versión íntegra o, en su caso, de advertir la actualización de la causal de improcedencia para el acceso de datos personales de terceros deberá solicitarla para aprobación del Comité de Transparencia con fundamento en el artículo 55, fracción IV, de la LGPDPPSO.
* En caso de no localizar la expresión documental se deberá solicitar la improcedencia de acceso a datos personales, en términos del artículo 55, fracción II, de la Ley General de Protección Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, señalando los argumentos lógico-jurídicos que la sustenten, como pudiesen ser las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

La instrucción deberá de cumplimentarse a más tardar al día hábil siguiente de la notificación de la presente resolución.

**CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI**

**A.1 Folio 330026523001782 RRD-RCRA 1260/23**

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) al resolver el recurso de revisión determinó:

*“MODIFICAR**la respuesta y se instruye a que entregue la expresión documental que dé cuenta del número de expediente asignado a la denuncia a que hace referencia el oficio CT3040/2022. En caso de que dicho oficio contenga información susceptible de clasificarse como confidencial, el sujeto obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 140 de la Ley de la materia, y entregar las versiones públicas respectivas anexando, a su vez, el Acta del Comité de Transparencia que confirme dicha clasificación”. (Sic)*

En cumplimiento a la resolución se turnó al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (OIC-SHCP) quien a efecto de elaborar las versiones públicas del oficio DGDI/DD/323/2305/2022 y acuerdo del expediente 2020/SHCP/DE67 solicitó al Comité de Transparencia clasificar como información confidencial:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de particulares o terceros  | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación de derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse el revelar el nombre del servidor que sea o haya sido sujeto a un procedimiento de verificación para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona, por lo que su protección resultaría necesaria | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad

**IV.A.1.ORD.42.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OIC-SHCP respecto del oficio DGDI/DD/323/2305/2022 y acuerdo del expediente 2020/SHCP/DE67 con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas.

**A.2 Folio 330026523002964 RRA 11391/23**

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) al resolver el recurso de revisión determinó:

*“MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado y se le instruye a que realice los siguiente:*

*Ponga a disposición la copia certificada de la versión pública del correo institucional del Corredor interoceánico del Istmo de Tehuantepec de fecha 10 de enero de 2022, con copia al Órgano Interno de Control, cuyo asunto es “Solicitud para poner a disposición personal y herramientas para el desarrollo de actividades de la JDA”, en la que únicamente deberá testar los datos referentes a Registro Federal de Contribuyentes, nombre de particular, número telefónico y hechos de la denuncia y queja presentados. A través de su Comité de Transparencia emita acta mediante la cual clasifique como confidencial los datos referentes a nombre de particular, Registro Federal de Contribuyentes, número telefónico y hechos de la denuncia y queja presentados, conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y entregue un ejemplar a la parte solicitante. Lo anterior deberá proporcionarlo en copia certificada gratuita, atendiendo a que la información versa sobre menos de 20 fojas, conforme al artículo 145 de la Ley Federal. Ahora bien, en caso de que la persona recurrente acredite la titularidad de los datos personales protegidos, conforme a los artículos 49 y 95 de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y, 91 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, la información deberá ser proporcionada en versión íntegra”. (Sic)*

En cumplimiento a la resolución se turnó al Órgano Interno de Control en el Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec (OIC-CIIT) quien a efecto de elaborar las versiones públicas del correo electrónico de fecha 10 de enero de 2022 cuyo asunto es “S*olicitud para poner a disposición personal y herramientas para el desarrollo de actividades de la JDA”* solicitó al Comité de Transparencia clasificar como información confidencial:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Datos sobre la presentación de denuncia ante | Datos que hacen identificable a una persona por presentar denuncia y queja ante el OIC y la CNDH respectivamente | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas |
| Nombre de particulares  | Datos que hacen identificable a una persona física | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas |
| Registro Federal de Contribuyentes  | Datos que hacen identificable a una persona física | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas |
| Número de teléfono celular  | Dato numérico de acceso al servicio de telefonía celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicios, se trata de un dato personal que debe protegerse | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad

**IV.A.2.ORD.42.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OIC-CIIT del correo electrónico de fecha 10 de enero de 2022 cuyo asunto es “Solicitud para poner a disposición personal y herramientas para el desarrollo de actividades de la JDA” con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública.

**A.3 Folio 330026523003434 RRD 350/23**

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) al resolver el recurso de revisión determinó:

*“MODIFICAR la actuación emitida por el sujeto obligado a efecto de que por conducto de su Comité de Transparencia emita la resolución debidamente fundada y motivada en la que señale las razones por las que no es procedente el acceso a los datos personales requeridos, en términos del artículo 55, fracción V del mismo ordenamiento, salvo la denuncia presentada por la parte recurrente.*

*No es óbice precisar que el sujeto obligado deberá entregar a la persona solicitante el Acta del Comité de Transparencia en original, de manera gratuita, previa acreditación de la titularidad de los datos personales; además, se deberá ofrecer como medio de entrega las instalaciones del sujeto obligado habilitadas para tales efectos o mediante correo certificado con costo de envío.
Respecto del escrito de la denuncia se la deberá entregar a la persona interesada y contemplar la totalidad de modalidades, asimismo, podrá ofrecer como entrega de la información a través de un disco compacto o en el medio electrónico de almacenamiento que presente la persona recurrente, así como en copias simples o certificadas, señalando los costos de reproducción, tomando en consideración que, con fundamento en el artículo 50 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en relación con el diverso 89 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, tratándose de copias simples o certificadas, las primeras 20 (veinte) fojas útiles, deberán ser entregadas de forma gratuita, y de la misma forma, debe brindar la opción de entrega en las instalaciones más cercanas al domicilio de la persona solicitante, o el envío por correo certificado con notificación previo pago de los costos respectivos.”. (Sic)*

En cumplimiento a la resolución se turnó al Órgano Interno de Control en la Procuraduría Agraria (OIC-PA) quien solicitó al Comité de Transparencia confirmar la improcedencia del acceso al expediente de investigación 2022/PA/DE56, en razón de que, podría entorpecer u obstaculizar las investigaciones realizadas, pues ante cualquier irregularidad, estaría en posibilidad de anticiparse a cualquier determinación que realice la autoridad investigadora de conformidad con el artículo 55, fracción V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad

**IV.A.3.ORD.42.23: CONFIRMAR** la improcedencia de acceso invocada por el OIC-PA del expediente 2022/PA/DE56 con fundamento en el artículo 55, fracción V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

 **QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de plazo para dar respuesta**

Se solicitó la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes que a continuación se indican, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta:

1. Folio 330026523004003
2. Folio 330026523004005
3. Folio 330026523004036
4. Folio 330026523004037
5. Folio 330026523004041
6. Folio 330026523004042
7. Folio 330026523004047
8. Folio 330026523004048
9. Folio 330026523004050
10. Folio 330026523004052
11. Folio 330026523004053
12. Folio 330026523004055
13. Folio 330026523004058
14. Folio 330026523004062
15. Folio 330026523004063
16. Folio 330026523004064
17. Folio 330026523004066
18. Folio 330026523004073
19. Folio 330026523004074
20. Folio 330026523004076
21. Folio 330026523004079
22. Folio 330026523004085
23. Folio 330026523004087
24. Folio 330026523004095
25. Folio 330026523004105
26. Folio 330026523004106
27. Folio 330026523004119
28. Folio 330026523004134
29. Folio 330026523004148
30. Folio 330026523004158

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.ORD.42.23: CONFIRMAR** la ampliación de plazo de respuesta para la atención de las solicitudes mencionadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

 **SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**A. Artículo 70 de la LGTAIP fracción XXXVI**

**A.1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP 011723**

La DGCSCP con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en el artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de información, de acuerdo con lo que a continuación se señala:

Resoluciones a las inconformidades en los expedientes INC-211/2022, INC-202/2022 y INC-201/2022.

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de particular(es) o tercero(s) | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física y/o moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. Es el nombre de terceros ajenos a los procedimientos de inconformidad.No son nombres de representantes y/o apoderados legales. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |

El Comité de Transparencia resuelve por unanimidad:

**VI.A.1.ORD.42.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la DGCSCP de los datos en las resoluciones a las inconformidades en los expedientes INC-211/2022, INC-202/2022 y INC-201/2022, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar las versiones públicas.

 **SÉPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VII. Criterios del Comité de Transparencia**

**A.1 Criterio con clave de identificación FUNCIÓNPÚBLICA/CT/09/2023**

**Integrantes del Comité de Transparencia no deberán de excusarse de participar en la atención, tramitación o resolución de los asuntos, salvo en aquellos en que de forma directa hayan solicitado la clasificación de información o exista un impedimento legal debidamente justificado**

El artículo 44, fracción II, de la de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que el Comité de Transparencia tendrá la función de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

El artículo 100, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con la Ley citada.

Por otra parte, el artículo 30 de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, establece que el Comité desarrollará sus funciones de manera colegiada y adoptará sus resoluciones y acuerdos por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá el voto de calidad.

Asimismo, señala que quienes integran el Comité tienen la obligación de votar todos los asuntos que integren el orden del día; salvo aquellos asuntos en los que exista un impedimento legal debidamente justificado. En estos casos, la o el suplente de la persona propietaria deberá acudir a la sesión correspondiente o viceversa.

En ese sentido, al ser los titulares de las áreas administrativas poseedoras de la información los responsables de su clasificación de información como confidencial o reservada, no es viable que los integrantes del Comité de Transparencia deban excusarse de participar en la atención, tramitación o resolución de los asuntos, salvo en aquellos en que de forma directa hayan solicitado la clasificación de información.

Adicionalmente, no es procedente que los integrantes del Comité de Transparencia se abstengan de resolver los asuntos que integren el orden del día en los que están vinculados, pues los responsables de la clasificación son los titulares de las áreas administrativas poseedoras de la información; ello permite impedir que se planteen excusas interminables que ocasionen la inoperancia del Comité de Transparencia, lo que también es acorde al principio de eficacia que rige en la gestión de solicitudes en materia de acceso a la información, pues pudiera obstaculizarse la resolución de los asuntos del Comité de Transparencia que está supeditada a emitirse en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sirva de sustento, por analogía y la idea que guarda, el artículo 35 del Acuerdo General de Administración 5/2015 vigente y emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**VII.A.1.ORD.42.23: APROBAR** el criterio identificado con la clave FUNCIÓNPÚBLICA/CT/09/2023, de conformidad con los artículos 44, fracción II, 100, último párrafo, 137, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 58 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas 2, 10, fracción VIII, 30, 40, 41 y 42 de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública y; por analogía y la idea que guarda, el 35 del Acuerdo General de Administración 5/2015 emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se instruye a la Secretaría Técnica a su difusión con los Enlaces de Transparencia.

 **OCTAVO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VIII. Asuntos Generales**

No se tienen asuntos enlistados.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 12:02 horas del 8 de noviembre del 2023.

**Grethel Alejandra Pilgram Santos**

**DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

 **Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

**DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y TITULAR DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero**

**TITULAR DEL ÁREA DE CONTROL INTERNO Y** **SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2023

Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia